

Chihuahua, Chih., a 16 de mayo del 2019

LIC. JAIR JESÚS ARAIZA GALARZA
SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.-

En mi carácter de Encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo al nombramiento expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 13 de mayo de 2019, mediante oficio DE-041/2019, mismo que obra inscrito bajo el folio 135, inscripción 135 del Libro Cinco de nombramientos de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda; y conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y XII del numeral 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el apartado B, del numeral 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a su oficio STE/0445/2019, a fin de dar respuesta a la recomendación número **36/2019** emitida por el entonces presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja interpuesta por

1 me permito exponer lo siguiente:

Haré una breve referencia de los antecedentes y consideraciones medulares, por medio de las cuales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos decidió emitir la recomendación de mérito, con el fin de propiciar una mejor comprensión del asunto:

PRIMERO. RELATORÍA DE ANTECEDENTES.

I. El 15 de noviembre de 2017, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos una queja interpuesta por la C 1 en contra de funcionarios de la Coordinación de Comunicación Social.

II. La quejosa manifiesta que tras la difusión en 1 de una nota referente a un video donde se acusa al 1 de proteger a un presunto narcotraficante, dio inicio una presunta campaña de acoso en su contra.

III. Señala una presunta publicación en la página personal del 1, de un artículo de opinión escrito por un periodista diverso, con señalamientos que refiere

“descalifican su trabajo como [REDACTED] 1 y como * [REDACTED] 1 e ** [REDACTED] 1

IV. Señala la existencia de un comunicado de prensa donde el [REDACTED] 1 de [REDACTED] 1 acusa a * [REDACTED] 1 e ser portavoz del crimen organizado.

V. La quejosa ratificó su queja y la amplió al señalar la supuesta elaboración de una lista de periodistas de cuidado por parte del Gobierno del Estado, en la cual dice haber sido incluida.

VI. Mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2017 se radicó la queja interpuesta por [REDACTED] 1 a la cual le recayó el número estadístico JUA-ACT-292/2017, acto seguido, el 28 de noviembre de ese mismo año la Comisión solicitó el informe de los hechos materia de la queja que nos ocupa.

VII. En 18 y 21 de diciembre de 2017, esta autoridad dio respuesta a la solicitud del informe mediante oficios CCS/333/2017, DRJAL No. 2920/2017 y SGG No. 283/2017, entre ellos anexa la respuesta de la Fiscalía General del Estado en la que se hizo del conocimiento que no existe querrela relacionada con los hechos que dieron inicio a la presente queja.

VIII. Mediante comparecencia de la quejosa ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 5 de enero de 2018, es que se hizo de su conocimiento el informe rendido por esta autoridad, con base en ello, mediante escrito presentado el 17 de enero del mismo año, realizó diversas manifestaciones.

IX. En auto de 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 por tratarse de hechos presuntamente atribuidos a Servidores Públicos de carácter Estatal.

X. Seguido el procedimiento por su cauce legal, el 13 de abril de 2019 el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió su resolución mediante la recomendación No. 36/2019, al tenor de las siguientes consideraciones:

“PRIMERA.- Se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos en la queja de «A» considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente

resolución, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo Señor Secretario General, para que repare de manera integral el daño a «A» que incluya medidas detalladas en esta resolución y se proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, y se notifique a esta Comisión sobre las medidas que al efecto sean tomadas.

TERCERA.- Asimismo, se someta ante el Comité de Riesgo del Sistema Integral de Seguridad para Protección de Periodistas del Estado, a través de la representación acreditada del Poder Ejecutivo, la propuesta de realización de un conjunto de acciones de capacitación y actualización a los servidores públicos sobre el respeto al trabajo periodístico y la importancia de la libertad de expresión como elementos para consolidar sociedades democráticas.”

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario señalar las consideraciones medulares por virtud de las cuales la Garante Estatal decidió resolver en el sentido de la recomendación en comento, refiriendo la propia Comisión que los argumentos torales que le sirvieron de referencia son dos: la supuesta acusación hacia la periodista hecha por medios oficiales y la elaboración de una lista de periodistas titulada “Análisis de medios y reporteros” a la que medios no oficiales titularon “de cuidado”. (Recordemos que la propia Comisión refiere a los dos alegatos anteriores como los únicos acreditados, base de la responsabilidad -erróneamente impuesta conforme a las consideraciones siguientes-).

SEGUNDO. CONSIDERACIONES.

I. Comunicado de prensa CCS2241 emitido por la Coordinación de Comunicación Social.

Manifiesta la Comisión Estatal lo siguiente:

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTS GG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“Señala la autoridad que en lo relativo a la censura pública al trabajo periodístico de la quejosa, dicha dependencia jamás ha solicitado o intentado censurar el trabajo periodístico, sin embargo cuando menciona el comunicado de prensa, indica que sí es verdadero (...). Esto sin hacer algún pronunciamiento en contra de la periodista de forma directa o personal. Es así que reconoce que sí existió un pronunciamiento oficial respecto a la columna publicada en [REDACTED] 1 [REDACTED]”

“Con respecto a esta declaración que sí se hizo por vía oficial es donde es necesario establecer si se violenta o no la libertad de expresión, al acusar a [REDACTED] 1 [REDACTED] de ser un medio de comunicación que sirve de portavoz al crimen organizado”.

“De lo aseverado por la agraviada y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados (...) que se elaboró por parte de la Coordinación de Comunicación Social un comunicado en fecha 9 de noviembre de 2017 titulado ‘Es lamentable que [REDACTED] 1 [REDACTED] se convierta en portavoz del crimen organizado: vocero estatal’, y la elaboración de un análisis de medios y reporteros ‘de mayor cuidado’ por parte del gobierno de Chihuahua”. (Sic).

“(...) los argumentos esgrimidos por la autoridad resultan inoperantes en lo relativo al oficio CCS2241 (...)”

Al respecto, es necesario señalar que:

Existe un derecho de réplica, que todo ciudadano o funcionario público puede ejercer, mismo que se consagra en el Artículo 6o, párrafo primero de nuestra Constitución Política Federal que establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

A su vez la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica en su numeral 2o, fracción II señala:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”

Entonces, el derecho de réplica es una herramienta que garantiza que una persona que fue aludida por información falsa o inexacta, que le produjo un agravio, tendrá oportunidad de dar su versión de los hechos. Sobre todo tratándose de información que sea de interés de la sociedad, es aún más importante hacer uso de este derecho para dar un equilibrio al proceso informativo que nutre el debate público.

Apoya lo anterior, la tesis de rubro y contenido siguientes:

“DERECHO DE RÉPLICA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. PREVALECE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN ACLARATORIA¹. El estándar de malicia efectiva que se ha desarrollado en relación con la determinación de los límites a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos. El ejercicio de este derecho debe proceder independientemente de la intención del informador en la difusión

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 47, octubre de 2017, Primera Sala, pag. 490, registro 2015312.

de la información falsa o inexacta. La interacción entre el derecho de réplica de funcionarios públicos y la libertad de expresión dista de ser comparable con el conflicto entre los derechos de la personalidad de funcionarios públicos y la libertad de expresión. **La réplica lejos de contraponerse a la libertad de expresión, amplía su vertiente social o colectiva. El ejercicio de este derecho por funcionarios públicos no sólo les otorga la oportunidad de aclarar la información falsa o inexacta que les causa un agravio, sino que garantiza a la sociedad el acceso a información de relevancia pública y, en este sentido, su ejercicio es en interés de la sociedad, pues se equilibra el proceso informativo que nutre el debate público. La exigencia de que se actualice malicia efectiva para la réplica de funcionarios públicos reduciría el acceso a información aclaratoria de los ciudadanos a aquellos casos en que se demuestre la intención de dañar del medio de comunicación, lo que no encuentra justificación, pues lo que protege nuestro ordenamiento constitucional es la difusión de información veraz e imparcial, en consecuencia, basta la difusión de información falsa o inexacta que cause un agravio para que proceda la réplica, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable.**"

Ahora bien, el organismo Garante Estatal señaló como acto violatorio de derechos humanos el comunicado emitido por el entonces Coordinador de Comunicación Social; el cual, a la luz de lo anteriormente expuesto, constituye el uso del derecho de réplica. Cuando más, el comunicado, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de información, pues el derecho a la libertad de expresión no implica que la veracidad no sea exigible o, en este caso, al menos recomendable a los medios de comunicación. Así pues, como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "a la libertad de expresión igualmente atañe la responsabilidad y límite ante el desbordamiento, exceso, abuso en que incurra con tal motivo."

Si bien la propia recomendación cita a la Corte Interamericana en la sentencia emitida el 28 de enero de 2009 en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela, conforme se

retoma de dicha jurisprudencia y se transcribe de la resolución a continuación:

"En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, en particular para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos²."

En atención a lo anterior, y como se puede dilucidar de los hechos, ellos fueron enfocados y motivados por el afán de proteger los objetivos legítimos previstos en los tratados internacionales en materia de libertad de expresión.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido que: " (...) *hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño de mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión.*"

En segundo lugar, es necesario rescatar el contenido del comunicado en cuestión, el cual se transcribe, con énfasis añadido:

"... El [REDACTED] 1 [REDACTED] de Gobierno del Estado [REDACTED] 1 [REDACTED] formuló un **llamado a la sensatez de los medios de comunicación**, para que **eviten caer en las estrategias propagandísticas del crimen organizado**. La difusión de un video presuntamente elaborado por un grupo criminal, en la versión online de [REDACTED] 1 [REDACTED]

² 41 Cfr. Caso Perozo y otros, párr. 151; Caso Ríos y otros, párr. 139. En sentido similar, pero referido a periodistas ver Caso Kimel, párr. 79. Las mismas consideraciones se realizaron sin declarar la existencia de una violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

³ Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, Primera Sala, pág. 283, registro 165763.

1 exhibe la falta de ética y profesionalismo del periódico, dijo. Es lamentable que el medio se convierta en portavoz del crimen organizado, al reproducir contenido audiovisual difamatorio, alejándose del rigor periodístico, agregó. Las estrategias de los delincuentes buscan generar confusión y desinformación entre la sociedad, ante los golpes propinados a los enemigos de la paz, señaló el coordinador de Comunicación Social.”

Al respecto, la Comisión señaló que mediante la emisión del citado comunicado se dio pie a la censura del trabajo periodístico de la quejosa; no obstante se observa a todas luces que el Coordinador de Comunicación Social, emitió un llamado a los medios de comunicación a no perder de vista el rigor periodístico, el cual es verdaderamente indispensable a la luz de los efectos sociales que el ejercicio de su actividad implica. Lo anterior, al mismo tiempo, en reconocimiento de la fundamental importancia que el periodismo tiene para la vida democrática.

De lo anterior se advierte claramente que, en ningún momento se ha tratado de menoscabar el derecho a la libertad de expresión de la quejosa **1**

1 sino que los hechos propios del caso no configuran una violación al derecho a la libertad de expresión por no actualizar los hechos los elementos más fundamentales para ello, así como tampoco establecerse un nexo entre la afectación personal aludida por la quejosa y la manifestación incluida en el comunicado.

Así pues el Gobierno del Estado de Chihuahua, en ningún momento ha censurado ni restringido la libertad de expresión de la quejosa, tan es así que la nota emitida por **1** que dio inicio a los hechos materia de la presente queja, desde el 9 de noviembre de 2017 a la fecha, sigue siendo pública y se encuentra al alcance de la sociedad. o que demuestra que esta Administración no ha coartado el derecho a la libertad de difusión de la periodista, consagrado en los numerales 6º y 7º constitucionales.

No se omite resaltar que Eel Gobierno del Estado de Chihuahua, ha tomado en todo momento una postura de tolerancia frente a la información difundida, aunque esta se base en ataques, que incluso atentan contra el Derecho al honor y que han comprometido la vida y la integridad del actual titular del Poder Ejecutivo al propagar señalamientos directos a su persona.

Por otro lado, no puede ser considerado que la simple emisión de un Comunicado transgrede los derechos humanos de la periodista, sobre todo por la intención del mismo, lo cual produjo una interpretación como una medida de afectación a la libertad de expresión, sin embargo, en ningún momento el Gobierno del Estado de Chihuahua se ha propuesto restringir el derecho de los periodistas o medios de comunicación a difundir opiniones, información o ideas, garantía consagrada en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

Recordemos que el derecho a la libertad de expresión se traduce en la capacidad legal que tenemos los individuos de manifestarnos ante los demás respecto de nuestros puntos de vista y opiniones sobre cualquier circunstancia y, en un nivel amplio, este se traslada al denominado Derecho de Información, que se presenta en tres facultades: buscar información, transmitir la información y recibir la información. Lo anterior, conforme al artículo 7 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la

libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Ahora bien, la Corte Interamericana ha sido prolífica en establecer estándares sobre la protección a la libertad de expresión, consensuando como el principal que no se censure en ninguna forma las manifestaciones de opiniones. Así pues, la censura, como elemento fundamental para la actualización de una violación al derecho humano en comento, implica un control previo o una sanción posterior arbitraria. Supuestos que no se

actualizan en el presente.

En ese sentido, se considera que la recomendación debió de haber tomado en consideración diversos factores que se desprenden del comunicado aludido, de entre los que destacan que:

- 1) No se menciona ni se hace referencia directa o indirecta de la quejosa.
- 2) Constituye una mera opinión respecto a la labor periodística y los medios de comunicación.
- 3) Tiene como propósito principal, en sintonía con los principios del derecho de libertad de expresión así como el derecho a la información, instar a los medios de comunicación a llevar un debate abierto, incluyente, crítico y plural, pero sobre todo responsable.;
- 4) En ningún modo se ha interferido, bloqueado, impedido o restringido el libre ejercicio de la profesión periodística, pues no se llevaron a cabo acciones de ningún tipo encaminadas a restringir el citado derecho por vías o medios directos ni indirectos.
- 5) Como señala la propia Comisión, los medios son libres de publicar cualquier información, siendo una cuestión ética la consideración para ello. En ese tenor, el comunicado nunca estableció una línea editorial ni mucho menos vetó a la quejosa, siendo que fue una manifestación posterior, no constituyente de un control o censura previa.

II. Supuesto listado de periodistas.

Sobre el cual, la Comisión Estatal expresa lo siguiente:

"Indica la autoridad que fue en realidad una serie de comentarios en un chat, en una oficina de prensa, con la cual la autoridad no está de acuerdo e incluso descalifica (la supuesta lista), deslindándose de la misma. Es decir, admite que sí existió esa lista, sin embargo no explica con claridad si fue realizada o no por un servidor

público”.

“(…) no fue presentada evidencia por parte de la quejosa de dicha lista, pero al no haber sido negado efectivamente por la autoridad se presume su existencia, aunado a que según lo expresó el medio [REDACTED] 1 dicha lista fue publicada el 2 de febrero con el título “Análisis de medios y reporteros” en la cual es mencionado, entre otros, [REDACTED] 1 y en específico la quejosa”.

“La elaboración de un listado por parte de la autoridad en el que se encasilla a reporteros y periodistas en calidad de “reporteros de mayor cuidado” y entre los que se encuentra la quejosa, viola los preceptos mencionados supra líneas, por lo que a la luz de los derechos humanos, expone a la quejosa y la coloca en una situación de vulnerabilidad, al acusarla a ella y a [REDACTED] 1 de apostar por la inestabilidad social, sobre todo si consideramos la situación de riesgo que vive el gremio periodístico en el país (...)”

Al respecto, es necesario señalar que:

Si bien es cierto que por disposición expresa del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como a sus homólogas de las Entidades Federativas, les reviste la naturaleza de órganos autónomos, en cuanto a su autodeterminación, iniciación y desarrollo de proceso de investigación de la existencia de presuntas violaciones de derechos humanos, dicha naturaleza no permite a las Comisiones Estatales, apartarse de los principios legales y básicos de valoración de la pruebas que se regulan en sus leyes estatales. Es decir, en el caso que nos ocupa se valoraron afirmaciones, tomándose por ciertas, a pesar de la inexistencia del ofrecimiento de pruebas por la quejosa en torno al supuesto “Listado de Periodistas”; ello en contravención a los citados principios legales y básicos que se contienen en los numerales 36, 37, fracción III, 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. De los citados artículos, interpretados de manera armónica y sistemática, se desprende que, los hechos y pruebas ofertados por

1

1.- Información respecto a los datos personales de naturaleza confidencial contenida en el Oficio SGG-118/2019.
Fundamento Jurídico
Acuerdo de clasificación CTS GG-001/2019
Artículo 5, fracción XI y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
Lineamientos Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación. Difundir esta información, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

quien inicia una queja, deben siempre apegarse tanto al principio de valoración lógica, como a las máximas de la experiencia. Lo anterior en virtud de que, por lo que hace a la existencia de la supuesta lista, dicho hecho no fue acreditado ni siquiera de manera indiciaria por la promovente, si no que su supuesta existencia se dio por acreditada por medio la manifestación de la autoridad se hubiese aceptado la existencia de la misma. Por el contrario, el Coordinador de Comunicación Social, al rendir su informe respectivo, negó de manera expresa la intervención en la emisión de dicha lista, y si en caso de la misma existiera de manera privada (no oficial) en comunicaciones de particulares no relacionados con la administración estatal, ni siquiera identificados, la misma se descalifica y condena rotundamente..

Por otro lado, al valorarse el hecho de la existencia o inexistencia de la referida lista, como presupuesto de la recomendación vertida, la Comisión fue omisa en considerar que no existe probanza que lo respalde. Por lo que no se encuentra probado tal hecho con elemento alguno y, especialmente conforme a las reglas de lógica y máximas de experiencia que se regulan en los numerales 36, 37, fracción III, 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la aseveración y hechos que fundan y motivan la resolución se desvirtúan por sí misma. Tiene lo anterior fundamento en la Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la Décima Época, con número de registro 2018214, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Octubre de 2018, la cual establece:

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. *Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al*

individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Aunado a lo anterior no existen elementos de convicción para determinar que se colocó a la quejosa en una situación de vulnerabilidad mediante la supuesta elaboración de un listado, más aún desde un inicio y de manera expresa, **se desconoció su emisión** por parte de funcionarios del Estado.

Además cabe destacar que la propia Comisión refiere que no se tuvo por demostrada la elaboración del referido listado, señalando que se presume su existencia con base en una supuesta publicación de la misma, sin embargo, dicha publicación, así como el referido documento no fue emitido ni elaborado por personal de esa Dependencia. Por lo tanto, no puede considerarse como un acto de autoridad imputable a la misma, lo que desestima la posibilidad de que este Gobierno y sus dependencias hayan violentado derechos de la quejosa.

En ese sentido es que el listado, tomado como base por la Comisión Estatal de Derechos Humanos para la resolución en comento, no debió ser tomado en cuenta como indicio u acto de autoridad, pues del mismo no se constatan los requisitos mínimos, objetivos o indiciarios de los que se pueda inferir su existencia o emisión por una autoridad; tal como, como lo podría ser sus datos de expedición, el órgano, oficina o departamento del que emana, autorización por firma autógrafa, nombre o algún dato mediante el cual se pueda identificar al servidor público que lo hubiera expedido. Además, la quejosa no presentó documental alguna que acredite que se hubiera su publicación desde un medio de comunicación oficial de Gobierno del Estado. Por lo que, suponiendo sin conceder que la quejosa hubiera presentado alguna documental simple o captura de pantalla que acredite la referida lista, este no tiene valor probatorio para efectos de

cualquier procedimiento, por ser ajena a las autoridades, aunado al hecho que en caso de ser un documento simple con valor indiciario, debe ser adminiculado o robustecido con diverso elemento probatorio.

Por consecuencia, de ninguna manera se configura un acto de la administración estatal violatorio de derechos humanos, en particular del derecho a la libertad de expresión, así como tampoco se fundamenta y motiva de manera debida la resolución, conforme a la legislación aplicable. La recomendación se sustenta únicamente en el indicio antes descrito, el cual no tiene alcance legal ni valor probatorio suficiente para acreditar lo extremos. Por lo que el recurso resultaba completamente improcedente para efectos de calificar los hechos como un acto de autoridad atribuible a las autoridades del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, no es procedente considerar que un documento elaborado por terceros con el carácter de particulares, deba considerarse emitido por autoridad alguna, toda vez que no existen elementos probatorios suficientes, que así lo determinen, al no haberse difundido por medios oficiales ni encontrarse suscrito por funcionario en ejercicio de atribución alguna.

Se reitera que la Comisión Estatal no justifica con ningún medio, que el acto sea atribuible al Gobierno del Estado de Chihuahua y se aleja de los fines de valoración probatoria que rigen en todo proceso normativo por las razones siguientes:

- 1) No se realizó un ejercicio de constatación a partir de las evidencias que le fueron proporcionadas, para verificar si realmente estaba en presencia de un acto de Autoridad.
- 2) Se determinó la presunción de que el listado fue elaborado por parte de autoridad, aun cuando no hay constancia alguna de que el mismo haya sido difundido por medios oficiales y elaborado por servidor público alguno, por lo tanto al no ser identificable el acto ni la Autoridad a quien correspondía tal imputación, la Comisión debió haber declarado tal argumento improcedente.

3) Adicionalmente, la Coordinación de Comunicación Social desconoció expresamente dicho listado en su oficio de respuesta a la queja en comento.

Al respecto, cabe destacarse que el numeral 30 de la propia Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tratándose de los procedimientos seguidos ante la misma, considera lo siguiente:

“Artículo 30. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o Servidores Públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.”

De lo anterior se advierte que era necesario que la Comisión resolutora llevara a cabo una investigación para determinar quién realizó la elaboración del listado que pretende imputar a la autoridad, toda vez que la quejosa no proporcionó los elementos suficientes para poder identificar cuál autoridad y qué servidor público pudieron en su caso haber elaborado el documento, lo cual en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, esa Comisión debió llevar a cabo las gestiones necesarias para allegarse de la información necesaria para luego hacer un análisis del medio de prueba, ya que no se advierte constancia alguna de ello, únicamente concluyendo que la existencia de la misma es presumible.

Así mismo la Comisión Garante manifestó lo siguiente: *“La elaboración de un listado por parte de la autoridad en el que se encasilla a reporteros y periodistas en calidad de “reporteros de mayor cuidado” y entre los que se encuentra la quejosa, viola los preceptos mencionados supra líneas, por lo que a la luz de los derechos humanos, expone a la quejosa y la coloca en una situación de vulnerabilidad, (...).”*

En atención a lo anterior se reitera que no existió el acto emanado de autoridad, lo

cual es indispensable para la procedencia del hecho materia de la queja que se pretende imputar, por consecuencia no se puede considerar que ese supuesto acto haya afectado derechos fundamentales, por lo tanto, resulta improcedente.

III. Resolución.

Aunado a las observaciones anteriores, cabe mencionar que la recomendación y la resolución en la que se basa adolece de diversos vicios en su fundamentación, motivación y congruencia, conforme a lo que se expone a continuación.

En primer lugar, se citan e interpretan diversas jurisprudencias de manera contraria a su verdadero sentido. Por ejemplo, la tesis con rubro "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS", citada en el párrafo 44 de la recomendación, resulta inaplicable a los hechos del caso puesto que no se ha reclamado en ningún momento por parte de **1** **1** del Estado una afectación a su derecho al honor o intimidad. Así pues, la resolución respecto del tema en comento no tiene relación alguna con ningún tipo de inconformidad por parte del Gobierno del Estado respecto del escrutinio público de sus actividades.

Por el contrario, quien reclama tal afectación y cabe mencionar que de manera infundada, es la quejosa. En contraposición al sentido con el que se plasma en la resolución, la tesis refiere a la necesaria tolerancia de comentarios sobre el ejercicio de actividades de quienes son servidores públicos, o como ha desarrollado la jurisprudencia internacional: de quienes tienen una proyección pública en su vida o actividades y, en este caso, cuando más, respecto las manifestaciones de análisis sobre las prácticas de actividades que se insertan en la esfera del debate público. En este sentido, los precedentes de la Corte Interamericana establecen que "En este sentido, en el marco del

debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares⁴

Asimismo, resulta inaplicable, para la correcta fundamentación y motivación de la resolución, las tesis citadas en los párrafos 47 y 48 de la recomendación, con los rubros: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS" y "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO".

Asimismo, se puede observar la falacia lógica de non sequitur de la que adolece la recomendación, plasmada de manera particularmente clara en su párrafo 49. Lo anterior, puesto que del seguimiento de la argumentación se nota el salto lógico del requisito de tolerancia ampliado, exigible a los funcionarios públicos, a la calificación de los hechos planteados como estigmatizantes de los medios de comunicación y de afectación directa a la esfera de derechos de la quejosa.

Por otro lado, como ya se mencionó anteriormente, la supuesta violación a los derechos fundamentales no se acredita conforme a los elementos propios del derecho a la libertad de expresión, por no establecerse en ninguno de los hechos una censura o limitación al derecho de manifestar y difundir sus opiniones.

⁴ 97 Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párrs. 98 y 103. Cfr., igualmente *Caso Fontevecchia y D'Amico*, párr. 60; *Caso Tristán Donoso*, párr. 122; *Caso Kimel*, párr. 86; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 128; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 155; y *Caso Mémoli*, párr. 146.

Además, conforme a los parámetros internacionales establecidos, debió ser indispensable analizar la pertinencia, proporcionalidad y racionalidad de la responsabilidad al momento de elaborar una resolución. Sin embargo, como ha sido frecuentemente explorado por la CIDH, dicho examen de proporcionalidad no fue ponderarse para la admisibilidad de la queja de la que deriva el presente, a la luz de la Convención Americana. Lo anterior, habida cuenta de la necesidad de asegurar, como lo previene el propio Pacto de San José, la protección de la seguridad pública y la preservación del orden público que el comunicado tuvo como fin.

TERCERO. CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de la queja, su ampliación, los hechos que la motivaron, los precedentes del derecho internacional aplicable, y el material probatorio aportado por la quejosa en el expediente relativo, esta autoridad considera que no existen elementos ni evidencia para acreditar la violación a los derechos fundamentales de la quejosa ¹

¹ Por tal motivo tampoco se advierte responsabilidad de servidores públicos, por lo que esta autoridad **no acepta la recomendación formulada.**

No obstante, esta administración estatal refrenda el respeto absoluto a los derechos humanos, su tutela y los mecanismos de protección. Asimismo, el Gobierno del Estado reafirma su convicción en que, mediante un diálogo permanente y responsable, se pueden atender y avanzar en las problemáticas que aquejan a nuestra sociedad. Lo anterior sin omitir señalar que este Gobierno reconoce la autonomía y facultades que ejerce la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y su homóloga a nivel Federal, siendo primordial, necesaria y de gran nobleza la función que realizan.

Con base en lo anterior, se hace hincapié en priorizar el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información en el Estado de Chihuahua. Estamos conscientes de que la ciudadanía merece ser informada y que el ejercicio del periodismo incide en la sociedad de forma relevante, es por eso que en conjunto Gobierno-Periodismo-Sociedad, debemos encontrar el justo equilibrio entre la libertad y la responsabilidad social.

Por ello, el Gobierno del Estado de Chihuahua, ha contestado requerimientos y acatado recomendaciones generales dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la materia; de la misma manera, se ha instrumentado el Plan de Prevención de esta entidad desde marzo de 2016, el cual tiene como objetivo obtener el diagnóstico sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas de Chihuahua.

Además, a partir del referido diagnóstico, en 2017 se construyó el Plan de Contingencia para la Atención de la Situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en Chihuahua, que consta cinco grandes temas, siendo uno de ellos el de violaciones a la libertad de expresión y derechos de los periodistas, mismo que fue relanzado en el año 2018, con la participación de diversos actores, incluido el ejecutivo estatal, representantes de las organizaciones de sociedad civil de Chihuahua, la Coordinadora Ejecutiva Nacional del Mecanismo, etcétera, por lo que se han realizado mesas trimestrales de trabajo que reportan gran avance y resultados.

El 13 de octubre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo N° 107/2018 emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, en virtud del cual se crea el ente denominado Unidad de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, con el fin de fortalecer las acciones derivadas de la reforma al Artículo 1° Constitucional del 10 de junio de 2011 y atender la responsabilidad de proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, en concreto los derechos de los defensores de derechos humanos y Periodistas.

Con la emisión del referido acuerdo y con base en la Ley Para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas se establecieron las disposiciones para la creación de la Unidad de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Chihuahua, con el fin de llevar a cabo los mecanismos establecidos en el Protocolo de Coordinación para la Protección de

Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Es así que, el 28 de enero de 2019, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua en conjunto con la Fiscalía General instalaron la Unidad de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, siendo sus principales atribuciones monitorear de riesgo y agresiones, la recepción de casos y reacción rápida, así como la implementación y seguimiento a las medidas, además de fortalecer la coordinación con autoridades municipales y con el Mecanismo Federal. Lo anterior, con el principal propósito de brindar las medidas de protección necesarias y suficientes ante una situación de riesgo que permita atender las necesidades de cada caso concreto.

De lo anterior se desprende la voluntad del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el respeto a los derechos humanos, en específico el derecho a la libertad de expresión y la integridad física de los periodistas, dando seguimiento puntual a las acciones necesarias para garantizar los mismos.

ATENTAMENTE

"Sufragio Efectivo: No Reelección"

**ENCARGADO DEL DESPACHO DEL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**

RÚBRICA

LIC. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ